Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 



Precios de suscrición.

BL GELLOTT BYBIL BITTERS FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolztín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

# Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Cosejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Se prohibe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extranas á las componentes de la misma.

Art. 2.° Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguien-

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó cremor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.° Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguien-

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

El ácido salicílico. Tercera. El ácido bórico. Cuarta. Quinta. La glicerina. Sexta. Los carbonatos alcali-

Séptima. El litargirio. Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres. Undécima. Los perfumes éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.° Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes o expendedores de los mismos autores del delito definitivo y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.° Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.° Los Gobernadores Civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.° Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.° En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo ca-

da una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberan sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gorbernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera; y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores Civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren la visitas é inspecciones prevenidas en el artículo 6.º refisha 4 S organisticas

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del

Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el artículo 8.°, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si estos aparecieren rotos ó prestaren señales de fractura, solo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

1.8 1007

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

~~~~~

Esta Corporación ha acordado sacar á subasta pública las obras de nueva construcción de un trozo de la carretera provincial de tercer corden de San Ildefonso á Peñafiel, en el término de Aldeasona, bajo el tipo de 64.255 pesetas 52 céntimos, con arreglo al presupuesto, planos y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en Madrid en el Ministerio de la Gobernción, y en Segovia en la Secretaría de la Corporación provincial.

El remate se celebrará el día 22 de Abril próximo y hora de las dos de su tarde, en la Direción general de Administracción local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que delegue el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y en Segovia, en el Palacio de la Diputación, bajo la del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 29 de Enero de 1892.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano Villa.

### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de...., según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia correspondiente al dia.... de.... de 1892 (ó enterado del anuncio de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia.... de.... de 1892) para la subasta de las obras de nueva construcción de un trozo de la carretera provincial de tercer orden de San Ildefonso á Peñafiel, como así bien del presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras por la cantidad de.... pesetas (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de la construcción de un trozo de la carretera provincial de tercer orden de San Ildefonso á Peñafiel, correspondiente al término de Aldeasoña.

1.ª La subasta tendrá lugar el día señalado en los anuncios en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que
designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Segovia, en el Palacio de la Diputación, bajo la del Sr. Gobernador Civil de
la provincia ó Vocal de la Comisión provincial
en quien delegue, con asistencia de otros
Diputados, el Contador de fondos provinciales, Jefe facultativo de las obras, ó quien le
represente, y Notario de la Corporación.

2.ª Durante la primera media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones extendidas en el papei del sello 11.º, rubricando

por si mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá ballarse la proposición ajustada al modelo; el resguardo que acredite haber constituido en fianza provisional 3.212 pesetas 77 céntimos, 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

4. La fianza provisional podrá constituirse en la Caja general de Depósitos, sus sucursales, ó en la de esta Corporación, en metálico ó efectos públicos, siendo el precio de éstos el que tengan según la cotización ofic al del día anterior al en que se constituya; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará adjudicación definitiva del remate hasta que se desvanezcan.

5.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún mo-

6.ª En el acto mismo de la apertura de pliegos, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depós: to y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la condición 3.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está

7.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más venta osa entre las admitidas.

conforme con que se entienda redactada con

8.ª Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal idurante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos lo verificasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo:

9.ª Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Diputación todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que crean conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre los que crean que debe resolverse

respecto á la adjudicación definitiva.

11. Espirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior, la Diputación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nu idad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declarase válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

12. La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate, será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado por el acuerdo podrá acudir, dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda, ante el Tribunal competente pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebida-

mente la adjudicación se le hayan irrogado.

13. Hecha la adjudicación, el rematante dentro del término de diez día; aumentará el depósito hasta la cantidad del 10 por 100 de la en que se le adjudique el remate, cuya fianza será devuelta después de verificada la recepción definitiva de las obras, que será tan luego como se hallen terminadas con arreglo á condiciones, y acredite por medio de certificados de los Municipios en donde hayan sido ejecutadas haber satisfecho jornales, indemnización de cantera, daños y per-

juicios, ó no haberse presentado reclamación alguna, como así bien tener abonada la contribución industrial.

14. La fianza definitiva habrá de constituirse en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

15. Si la fianza se constituyese en efectos públicos, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

16. Los efectos publicos en que se haya constituido podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en la condición 4.ª

17. El rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depos tados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la flanza. Si debiendo reponer no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato con los efectos de la condición 21.

18. A la subasta podrán concurrir los interesad s por si ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Diputación designe.

19. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º Los Diputados provinciales, Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación.

20. Dentro de los primeros diez días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, deberá otorgarse la correspondiente escritura, cuyos gastos, como todos los que origine el expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

21. Si éste no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro del plazo señalado y de una prórroga que solo se concederá por cinco días, mediando causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los defectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferedcia entre el primero y el segundo si éste fuese menos beneficioso para la Diputación.

3.º¹ Que satisfaga también todos los perjuicios que hubiese recibido la Diputación

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse las obras por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que sea oido.

22. Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso:

23. El rematante podrá ceder y traspasar vál damente los derechos que nazcan del remate, siendo preciso que el nuevo contratista reuna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la Diputación asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

24. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Diputación hasta el momento del otorgamiento de la escritura; después sólo porrán verificarse por medio de

de escritura pública.

25. El conoc.miento de las cuestiones que se susciten entre la Diputación y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato sobre nulidad del mismo ó sobre inde unización de perjuicios, corresponderá a los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causa estado el acuerdo de la Diputación, fuera de los casos expresamente exceptuados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El contrato no podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente con arreglo á las leyes.

26. La Diputación podrá rescind.r el concontrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

S lo rescindiera por conveniencia propia el rematante, podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de ocho días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irrogue.

S. el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

27. El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ello.

Contra la resolución que dicte la Diputación podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición anterior, siendo aplicable todo lo prevenido en la misma.

28. Si la Diputacion acordase ó el rematante pidiera la rescisión corresponderá á la Corporación declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

29. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó efectos públicos que hubiere consignado como flanza.

2.º De los demás bienes del mismo. 30. En ejecución y venta de bienes se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

31. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consiste la fianza ó deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

32. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas o indennizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 21.

33. El contratista dará principo á las obras á los treinta días, que empezarán á contarse desde la fecha de la adjud cación definitiva, debiendo darlas por terminadas en el plazo de tres años.

34. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Jefe facultivo de las mismas, de cuya suma se pagará la mitad en calderilla. Trascurridos dos meses desde la fecha de presentación del certificado sin haberse verificado el pago, se le abonará al hacerle efectivo el interés corrrespondiente á razón del 5 por 100 anual por concepto de demora.

35. En todos los casos no expresados terminantemente en este pliego, regirán las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en cuanto guarde relación con la indole de la subasta, como ignalmente serán también aplicables como supletorias las disposiciones que regulan los contratos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicho Real decreto.

36. El contratista no tendrá derecho á que se abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrota, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de cicanaión.

ejecución.

37. Todos los gastos de replanteo, expedientes de expropiación, honorarios del peritó de la Administración y demás que con este motivo pud eran ocasionarse, serán de cuen-

motivo pud eran ocasionarse, serán de cuenta del contratista. Segovia 8 de Enero de 1892.—El Vicepresi-

dente de la Comisión provincial, Mariano Villa.

mmmi

Delegación de Hacienda de la pro-vincia de Segovia.

CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha prevenido á esta Delegación que considere prorrogado hasta el 25 del actual el cumplimiento del Real decreto fecha 23 del mes pasado, estableciendo guías de circulación con destino á zona fiscal, cuyo Real decreto se ha publicado en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia de ayer.

Cuya prórroga se hace pública así mismo para conocimiento del comercio y habitantes de esta

provincia.

Segovia 15 de Marzo de 1892.— El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

#### Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 7 de Octubre de 1891, bajo la Presidencia del Alcalde Sr. D. Mariano Llovet Castelo, que la declaró abierta.

Acta.—Leida la de la sesión anterior, el Ayuntamiento acordó por unanimidad apro-

baria.

Informe.—El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia pedia en dos comunicaciones de 27 de Agosto último y 5 del actual, que el Ayuntamiento le evacuara sobre los fundamentos de la queja que le dirigieran en instancias de 25 de Agosto y 5 de Septiembre, los señores D. Marcos Vargas, D. Modesto Garcia, D. Hipólito Mompin y otros dueños de predios y artefactos que se consideran perjudicados por el aprovechamiento que v.ene haciendo de la corriente del rio Eresma, el propietario de la fibrica de harinas "La Confianza, D. Angel Garcia, y habiendo propuesto el Presidente que no encontrando antecedentes en el Archivo y Secretaria, era de parecer que procedia emitirle en dichas dos instancias manifestando al Excmo. Sr. Gobernador Civil que ninguno se halló relativo á las reclamaciones de que se trata u otras análogas, ni á la concesión de aguas á la mencionada fábrica, el Ayuntamiento así lo acordó por unanimidad.

Junta provincial de instrucción pública.-El mismo Exemo. Sr Gobernador Civil dirigia otra comunicación disponiendo se formase la terna que había de elevar al Gobierno de S. M. para que nombre el Vocal que ha de serlo de la mencionada Junta en concepto de individuo de la Corporación, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad formarla con los señores D. Manuel Alemán, D. Andrés Cristobal Peña, y D. Pedro Perez Yagüe, y que se remitiera al Gobierno Civil.

Policía urbana.—El Sr. Arquitecto municipal advertía que se había roto una rueda de la cuba, y que un carro bolquete necesitaba reparaciones en las pinas y aros, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que se compusieran los indicados efectos.

Cementerio.-El Capellán del mismo participaba que los ratones habían destrozado el encaje o puntilla de una de las albas y el fiador de seda del roquete, y agu erado el forro de una casulla y fleco, y la Corporación acordo por unanim dad la compra de los efectos que han de sustituir à les inutilizades.

Socorro.—Doña Paula Rodriguez, viuda de D. Gregorio Martin Gil, auxiliar que fué del archivo, solicitaba el de alguna cant dad para atender à los gastos que la había producido la muerte de su mar.do, y el Ayuntamiento acordó por mayoria desestimar la pretensión.

Obra. - Doña Dolores Medina pedia se la eleve la pared del jardin de su casa hasta la altura que tenía antes de la reforma de la rasante que se ha hecho en la calle de Morillo y el Ayuntamiento acordó por unanimidad pasara el asunto á la Comisión para que ampliase su informe.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros. - A propuesta de la Presidencia se acordó nombrar al Sr. D. Andrés Cristóbal Peña, segundo Regidor Síndico, por hallarse ausente el primero para que representara al Ayuntamiento en la Junta general de Accionistas de dicho

Establecimiento.

Extractos de las sesiones.-El Secretario, cumpliendo con lo prescrito en el art. 109 de la Ley Municipal, presentó los de los acuerdos de las sesiones celebradas en el mes de Septiembre último, y el Ayuntamiento acordo por unanimdad aprobarlos y que se publicaran en el Boletín oficial.

Vacante.—A propuesta de la Presidencia se acordo por unanimidad se proveyese por concurso la de auxiliar del archivo con el sueldo anual de 1.755 pesetas, y que se anunciara fijando el plazo de ocho días para admitir solicitudes.

Relación de deudas y créditos á favor del Ayuntamiento.—El Sr. Lotero pidió se le facilitara de todas las cantidades que debia el Ayuntamiento en 30 de Junio último, y las que à su favor resultaban en descubierto en la misma fecha, y el Sr. Presidente dispuso se le proporcionase la que pedía.

Consumos.-El Sr. Jimenez dijo que deseaba constara en actas que no se habían presentado otros documentos de comisos más que los que resultaban contra Pedro Hernanz, Francisca Sanz, Atanasio Lopez y Mateo Castilla, y que se le facilitaron en virtud de su moción.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentó con una existencia de 54.067'71 pesetas, y el Ayuntamieuto acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 20 de Noviembre de 1891.-El Alcalde, Mariano Llovet.-El Secretario, Manuel Entero.

#### Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

No habiendo comparecido al acto de llamamiento, clasificación y declaración de soldados el mozo Martín García Moreno, hijo de Benito y de Modesta, cuyo paradero se ignora, ali tado con el núm. 8 en este término municipal para el próximo reemp'azo, el Ayuntamiento que me honro presidir, en acuerdo tomado en este día, antes de otros procedimientos, ha acordado conceder al indicado mozo hasta el día 31 del corr ente mes de Marzo, para que comparezca ante esta Corporación el citado día y hora de las diez de su mañana, que se constituirá en su Casa Consissistorial al objeto de ser medido, y podrá exoner lo que pueda convenirle en defensa de los derechos que le concede la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885.

Y con el fin de que pueda ser citad para dicho acto, en sustitución de la citac ón personal, se le llama por el presente edicto, que será inserto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta oficial de Madrid; debiendo advertirle que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, instruyendo contra él oportuno expediente de prófugo.

Santo Tomé del Puerto 8 de Marzo de 1892.

-El Alcalde, Isaac Diez.

### Alcaldía de Santa María de Nieva.

No habiendo podido tomarse acuerdo en la reunión celebrada en el día de ayer en estas Casas Consistoriales y para la que se convocó por medio de anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 23, por no haber concurrido número suficiente de representantes de los pueblos del partido, se convoca nuevamente à junta para el dia 27 del corriente y hora de las once de la mañana, que tendrá lugar en dichas Casas Consistoriales con objeto de discutir, votar y aprobar el presupuesto ordinario de la cárcel de este partido que ha de regir en el período económico venidero de 1892 à 93; advirtiéndoles que dicho dia se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezcan, sea el que fuere.

Santa Maria de Nieva 14 de Marzo de 1892. -El Alcalde Presidente, Aureliano Redondo.

### Alcaldía de Marugán.

Verificado an deslinde en las arboledas de olmo de los propios de este pueblo, los propietarios que tengan fincas colindantes á los mismos y por dicha operación se consideren perjudicados, podrán reclamar de agravios en término de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletin oficial ee la provincia; pasado dicho periodo no será oida ninguna reclamación y se declarará firme dicho deslinde.

Marugán 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde,

Agustín Marugan.

### Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Hallandose terminado el apendice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al próximo ejercicio de 1892 à 93, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha por espacio de quince días, según lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de la contribución, para que dentro de dicho plazo puedan examinarle libremente los que se hailen agraviados.

Santinste de Pedraza 8 de Marzo de 1892. -El Alcalde, Antonio González.

......

rought organist charges at tor

#### Alcaldia de Otero de Herreros.

Por acuerdo de propietarios y colonos de las fincas rústicas de éste término, queda vedada la caza del mismo, según les autoriza la ley,

Otero de Herreros 14 de Marzo de 1892.-P. El Alcalde, Ceferino Miguel.

#### Alcaldía de Pinarnegrillo.

mmm

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la fecha de este anunc o, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinarnegrillo 5 de Marzo de 1892.—El Al-

~~~~~~~~~~

calde, Vicente Santos.

#### Alcaldía de Lastras de Cuéllar.

D. Bernabé Garrido Martin. Alcalde constitucional de Lastras de Cuéllar.

Hago saber: Que constituida la corporación en Junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el art. 39 del vigente reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, à excepción del impuesto equivalente á la sal, que será por repartimiento, para hacer efectivo el encabezamiento con la Hacienda durante el año económ co de 1892 à 1893, acordando que se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 del actual y hora de once á doce de su mañana, cubriendo el presupuesto total de 3512 pesetas y tres céntimos à que ascienden el cupo del Tesoro, un tres por ciento de cobranza y conducción, y el recargo del 70 por 100 para atenciones del presupuesto municipal; cuyo pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

El rematante será puesto en pesesión y comenzará á cobrar los derechos desde el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración, ó de lo que esta resuelva, quedando obligado a prestar fianzas que garanticen el contrato y a elevar es-

te à escritura pública.

Lastras de Cuéllar 11 de Marzo de 1892.— El Alcalde, Bernabé Garrido.

## Alcaldía de Vallelado.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de este distrito en el año de 1892 à 93, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, para oir reclamaciones de agravio; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Vallelado 9 de Marzo de 1892 .- El Alcalde,

Ignacio Montero.

### Alcaldía de Aldeanueva del Monte.

Hallandose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, según lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento vigente, para que en dicho plazo los contribuyentes puedan examinarle y entablar sus reclamaciones los que se consideren agraviados; pasa do dicho plazo no serán atendidas ninguna de las que se presenten.

Aldeanueva del Monte 8 de Marzo de 1892. -El Alcalde, Gregorio Garcia.

# Alcaldia de Martin Miguel.

Se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales por tr mestres vencidos. Los asp rantes presentaran sus solicitudes hasta el 30 del corriente mes, advirtiéndose que es requisito indispensable saber leer y escribir, y abrazar las condiciones de limpieza de la sala de sesiones y fijación de anuncios.

Martin Miguel 8 de Marzo de 1892.-E! Al-

calde, Demetrio Martin. 

### EDICTO.

Don Dionisio Ferrando Orts, Secretario del

Ayuntamiento de Turégano.

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde, y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento vigente para la aplicación de la ley de expropiación forzosa, he de notificar á los interesados la resolución de Excmo. Sr. Gobernador Civil Contacted by Louis Litters [ Liveling as the Litter of the Contact of the Contact

de la provincia, declarando la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos para la construcción del trozo 1.º de carretera en proyecto de esta villa á Navas de Oro.

Entre dichos interesados se encuentran, el Sr. Marquia de Ordoño, el Sr. Conde de Alpuente, D. Francisco de la Piñera, D. Siro Mariano Gonzalez, D. Ezequiel González, D. Arturo Menzoza, D. Patricio Virseda y la Sra. Viuda de Cáceres, propietarios de algunas fincas en éste término sujetas á la expropiación, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos en esta localidad, y para que los designen, á fin de llevar à cabo la expresada notificac on, le requiero por el presente, apercibiéndoles que deben hacerlo en el término de ocho días, y que de no verificarlo serán validas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Turégano 11 de Marzo de 1892.—Dionisio

Ferrando.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lorenzo García Gonzalez, residente en Martín Muñoz de la Dehesa, por la causa que se le siguió sobre lesiones, se sacan á la venta en pública segunda subasta en la Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, bajo el tipo que figuran, que es el que ha quedado, rebajado que ha sido el veinticinco por ciento de su tasación, de las fincas siguientes:

Una casa en Martín Muñoz de la Dehesa, su calle de la Plaza, número 24; que linda por Norte y Este, con expresada calle de la Plaza; Sur, casa de Julián Casado, y Oeste, la de Quintín Hernández; en 938 pesetas, 50 cén-

timos;

Y una parte de solar que representa 103 pesetas en las 125 en que se halla tasado todo él, en dicho pueblo, como se sale de él para Montuenga, á mano derecha, proindiviso y por partir con su hermana María; que linda por Norte y Este, con camino de Montuenga; Sur, con la otra partición mitad de Julián Casado, y Oeste, casa de Antolina González y hoy de esta testamentaria; tiene esta parte la figura de un triángulo; en 84 id., 38 id.

Dicha subasta se hará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose constar que el título de la parte de solar se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, que no tendrá derecho á exigir otro ninguno que tome parte en la subasta y que se carece del de la casa, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen para su confección.

Dado en Santa María de Nieva á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez. - Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

r le moderné échen-étébresen

e de orgala de alueron ozera:

nos considir considir de consert.

or reno ten someof samoli

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Justo de la Plaza y Vega, Secretario de los del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que en la demanda interpuesta por el Procurador D. Jerónimo Mata, en nombre de Manuel Arranz Peña, vecino de Hinojosas para que se le declarase pobre á éste para litigar con D. Francisco Arroyo, vecino de esta villa, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y fallo de la mis-

ma son como siguen: En la villa de Sepúlveda á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y dos el Sr. D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia y de instrucción de la misma y su partido ha visto los presentes autos incidentales de demanda de pobreza seguidos entre partes como demandante Manuel Arranz Peña, labrador y vecino de Hinojosas, y como demandado D. Francisco Arroyo, propietario y vecino de esta villa, y en representación del Abogado del Estado y por delegación de éste D. Andrés Gavilán, de la Matilla, Registrador de la propiedad, cuyos autos se han seguido en rebeldía por la no comparecencia del demanda-

Fallo: Que debía declarar y declaraba no haber lugar á otorgar los beneficios que determina el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil à Manuel Arranz Peña, no considerándole por consiguiente pobre para litigar, imponiéndole así bien todas las costas de este incidente. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y la cual por rebeldía del demandado D. Francisco Arroyo, se publicará de la manera que prescribe el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo pronuncio, mando y firmo.— Prudencio Bárcena y Bárcena.— Ante mi: Justo de la Plaza y Vega.

do D. Francisco Arroyo.

La cabeza y parte dispositiva de sentencia inserta está conforme y corresponde á la letra con su original que queda en mi Escribanía. En fe de lo que con la remisión necesaria y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Sepúlveda á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de instrucción de Riaza.

~~~~~

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de este partido de Riaza.

Por el presente primer edicto hago saber: Que para pago de costas de la causa que con el número noventa se siguió en este Juzgado en el año último, contra Tomás Posadas del Cura, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una cueva ó bodega para conservar vinos, en el sitio de la casa quemada, en el pueblo de Onrubia, que linda por la derecha, Juana del Cura; izquierda, Bernardino Fernández, y á espalda, valdío; tasada en 60 pesetas.

Cuya subasta, tendrá lugar el día dos del próximo Abril á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de dicha finca; que será de cuenta del rematante la habilitación de títulos de propiedad de indicada finca, y que los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad indicada.

Dado en Riaza á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Rodríguez.—El Escribano, Elías Coronado.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira y Miguelsanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas à Eugenio Aragón Cerezo, vecino de Aguilafuente, en causa que con otro se le siguió por hurto de productos forestales, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, las fincas siguientes, sitas en término municipal de dicho pueblo:

Una tierra á Carranuevo, de media obrada; linda O., con otra de Valerio Diez; P., la de Vicente Monedero, y N., la de Jacinto Sanz.

Otra á San Román, de una cuarta; linda O., D. Gregorio Quiza; M., de Tomás Illanas; P. y N., la de Santiago Martín.

Otra á dicho sitio, de media obrada; linda O., un vecino de Sauquillo; M., herederos de Jacinto Sanz; P. y N., Carlos Arribas y Tomás Illanas.

Otra allí, de setecientos estadales; linda O., de Tomás Illanas y Norberto Aragón; M., Carlos Arribas; P., de los Sres. Cáceres, y N., Luis Adeva.

Otra en el referido pago, de media obrada; linda O., un valladar; M., la de Vicente Merino; P., herederos de Juan Santos, y N., Casimiro Matesanz.

Dicha subasta tendrá lugar con las formalidades legales en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Abril próximo, á las once de su mañana.

Dado en Cuéllar á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez,

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

.....

Hago saber: Que para pago de costas en causa que se siguió contra Vicente Hernando García, vecino de Adrados, por lesiosiones, á Vicente de Castro, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Abril próximo a las once de su mañana;

Una tierra al sitio de la Nava, de tres cuartas; linda por Oriente, Juan Monja; Mediodía, herederos de Pedro Alonso; Poniente, otra de Pablo Martin, y Norte, se ignora.

Otra al camino de Torrecilla, de tres cuartas; linda á Oriente, Eugenio Arranz Soto; Mediodía, el mismo; Poniente, de Genaro Tejedor, y Norte, camino.

Otra á Lastras, de obrada y media; linda por Oriente, camino; Mediodía, camino; Poniente, herederos de Juan Cillanueva, y Norte, un perdido.

Otra al mismo sitio, de obrada; que linda á Oriente, Domingo Torres; Mediodía, camino; Poniente, María Lázaro; y Norte, se ignora.

Otra al majuelo de la tia Sirala, de una obrada; que linda Oriente, camino; Mediodía, Bruno Muñoz; Poniente y Norte, Juan Cillanueva.

Otra al Vallejo, de una obrada; que linda Oriente, Anacleto García; Mediodía, Feliciano Gómez; Poniente, camino, y Norte, Pedro Alonso.

Otra á los Tarafes, de tres cuartas; linda Oriente, un arroyo; Mediodía, Juan Minguela Cabrero; Poniente, otra de Feliciano García, y Norte, un perdido.

Otra al mismo sitio, de tres cuartas; que linda á Oriente, Agustin Sainz; Mediodía, Genaro Tejedor; Poniente, Anacleto García, y Norte, Santos Sebastián.

Otra en el mismo sitio, de media obrada; que linda por Oriente, Agustin Sanz; Mediodía, Francisco Arranz; Poniente, Juan Minguela, y Norte, Hilaria García.

Dado en Cuéllar á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.---Perfecto Mira.—El Secret**a**rio, Mariano Alvarez.

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias devengadas en causa que se instruyó contra Pablo Sanz Martin y otros vecinos de Villaverde de Iscar, por atentado á la autoridad, se saca á pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su primera tasación, el día cuatro de Abril próximo, á las once de su mañana, que tendrá lugar en esta Sala Audiencia con las formalidades de ley, la finca siguiente, de la pertenencia del Pablo, sita en dicho pueblo:

Una casa en la calle de Cavachuelas, sin número de población; que linda por la derecha, con otra de Antonia Caballero; por la espalda, Dámaso Gómez; por la izquierda, el mismo, y por la entrada, con dicha calle; mide veinte pies de fachada por veinticuatro de fondo; su primera tasación es de 200 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si alguno quisiere interesarse en su compra.

Cuéllar veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado municipal de Codorniz.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la forma que determina el artículo 12 y siguiente del reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días á contar desde en que aparezca inserto el anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Codorniz á 14 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Antonio Zúñiga.

|          | Barómetro.      | TERN            | TERMÓMETROS.  | ROS.                                 | VIE             | VIENTO.         | 200<br>211<br>200<br>(111 |
|----------|-----------------|-----------------|---------------|--------------------------------------|-----------------|-----------------|---------------------------|
| FECHA.   | Altura<br>a 0.º | Or-<br>dinario. | De<br>måxima. | De<br>minima.                        | Di-<br>rección. | Ve-<br>locidad. | del cielo.                |
| 1 Marzo. | 673'8           | 9,0             | 9,8           | 1.5                                  | N               | Viento.         | Cubierto.                 |
| ໌        | 1,299           | 0,2             | 7,5           | 9,0                                  | O               | Idem.           | Lluvioso.                 |
| °        | 1.199           | ာ<br>တ<br>က်    | 127.0<br>0.00 | 0.00<br>0.00<br>0.00<br>0.00<br>0.00 | <br>            | Brisa.          | Cubierto.                 |
| ب        | 9,629           | 3,8<br>4,0      | 8'5           | 9,6-                                 | Z,              | Brisa:          | Despejado                 |
|          | 1.789<br>1.789  | 27.50           | 12.8          | -1,4                                 | o.<br>Z         | Idem.           | Idem.                     |

# INTERESANTE.

Se arrienda ó vende una casa en esta ciudad, plazuela de San Juan, núm. 1, espaciosa y con todas las comodidades que se deseen: consta de planta baja, primero y segundo piso; tiene agua y jardin.

Informará D. Saturnino Alonso, que vive calle de San Agustín, núm. 23.

IMPRENTA PROVINCIAL.